

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:00 CATORCE DEL DÍA 04 CUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/66/2021 INTERPUESTO POR EL C. ALAN GERARDO MERCADO GARAY, por su propio derecho, **EN CONTRA DE:** *“La ilegal designación de los señores CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ como candidatos a las DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del partido político MORENA en el estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral 2020-2021, misma que fue realizada por las ahora demandadas”.*, **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de abril del año 2021 dos mil veintiuno.*

Vista la razón, el escrito de cuenta y anexos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral; y, 23 fracción XII, y 44 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, SE ACUERDA:

PRIMERO. *Con el escrito de cuenta, téngase por presentada a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos el día 03 tres de abril del 2021 dos mil veintiuno, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por ALAN GERARDO MERCADO GARAY, en contra del “a) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional en adelante MORENA, b) El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA con sede en San Luis Potosí, c) La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, d) La Comisión Nacional de Encuestas de MORENA y e) Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí” a fin de controvertir: “La ilegal designación de los señores CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ como candidatos a las DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del partido político MORENA en el estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral 2020-2021, misma que fue realizada por las ahora demandadas. La determinación partidista, ilegal, sin motivación y fundamentación de no agotar el procedimiento de selección de candidatos que se encuentran establecidos dentro de los numerales 13°, 42°, 43° y 44° incisos a), g), e), i) y j) del ESTATUTO DE MORENA, así como de los numerales 6.2 incisos a), b), d), e) y f) de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 30 de enero del 2021. 2. La falta de notificación personal al suscrito promovente, de la celebración así como de los resultados de la insaculación realizada para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la convocatoria al proceso de selección de candidato/a, emitida el pasado 30 de enero del 2021, en cumplimiento a los artículos 35,36,41 base 1,43 1 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3, 5 párrafo 2, 34 numeral 2 inciso d) y 40 numeral 1 inciso b), de la General de Partidos Políticos; 24, 25 26, 527, 28, 29, 30, 72 y 73 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1, 4, 5, 7, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 55, 60 inciso f), y demás relativos y aplicables del estatuto partido político MORENA. 3. La resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de fecha 30 de marzo de 2021, notificó al suscrito vía correo electrónico, el acuerdo mediante el cual da resolución al recurso promovido ante dicho órgano partidista, en la cual declara la improcedencia de la queja, en virtud de que a consideración de esta comisión Nacional el citado recurso fue promovido fuera de los plazos establecidos dentro del Reglamento Interno la Comisión*

Nacional de Honestidad y Justicia". (sic)" ; documento que se ordena glosar en el expediente para que obre como corresponde.

SEGUNDO. Con el escrito de cuenta, se ordena registrar la demanda en el Libro de Gobierno como **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, con la clave de expediente **TESLP/JDC/66/2021**, del índice de este Tribunal.

TERCERO. Circúlese entre las Ponencias que integran este Órgano Colegiado, copia simple o electrónica del aviso, escrito de demanda y anexos de cuenta, para que se impongan de su contenido.

CUARTO. En virtud de que el actor pretende combatir actos u omisiones que no son propios de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado se ordena remitir de inmediato copia certificada de la demanda y anexos, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA con sede en San Luis Potosí, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, autoridad a quien el actor atribuye la omisión impugnada; a fin de que realice de inmediato el trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado, establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remita a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados.

Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le aplicará las medidas de apremio pertinentes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción VIII; y 32 fracciones IX y XI; de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 22 y 44 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez que el órgano legislativo señalado como responsable remita su informe circunstanciado y demás constancias que previene el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; levante la razón correspondiente y turne de inmediato el expediente, informe y documentación atinente, a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero a quien corresponde por razón de turno, la sustanciación del presente medio de impugnación, para los efectos previstos en el ordinal 33 del citado ordenamiento legal que rige el procedimiento.

SEXTO. Notifíquese por estrados a los promoventes y por oficio con auto inserto a las Autoridades Responsables, de conformidad con lo previsto por los artículos 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.